26486/2023 “CORMEDIC SA (TF 69974744-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

Buenos Aires, agosto de 2023.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1°) Que, por resolución del 14/9/22, el **Tribunal Fiscal de la Nación** confirmó la resolución AD CORD 30/21, dictada en la actuación SIGEA 12657-8396-2019, en cuanto había denegado la devolución del derecho de exportación establecido por el decreto 793/18 y abonado con relación a las destinaciones 18 017 EC01 004244 K, 18 017 EC01 004117 J, 18 017 EC01 004234 J, 18 017 EC01 004536 Y, 18 017 EC01 004623 L, 18 017 EC01 004640 K, 18 017 EC01 004945 S, 18 017 EC01 005155 M, 18 017 EC01 005246 N, 18 017 EC01 005268 R, 18 017 EC01 005247 Y, 18 017 EC01 005366 Z, 18 017 EC01 005367 R y 18 017 EC01 005479 V.

Para resolver como lo hizo, consideró aplicable la doctrina del acuerdo plenario del 26/4/22, dictado en la causa “Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/ DGA s/ recurso de apelación” (EX-2020-24600163-APNSGASAD#TFN).

Distribuyó las costas por su orden dado que la cuestión se decidía por aplicación de una doctrina legal posterior al inicio de las actuaciones, lo que pudo hacer creer a las partes que tenían derecho a litigar (v. pp. 264-270 de la versión digital del expediente TF 69974744-A, remitida con el oficio del 16/6/23).

2º) Que, disconforme con la distribución de los gastos del juicio, el **Fisco Nacional** interpuso y fundó recurso de apelación el 31/10/22, que se concedió el 1/11/22 y fue replicado el 7/11/22 (v. pp. 275-284, 289 y 292-293, expte. cit.).

En sustancia, planteó que la resolución aduanera había sido confirmada en su totalidad y que el tribunal administrativo no había esgrimido motivos suficientes para apartarse del principio general de imposición de costas al vencido.

Destacó que la doctrina plenaria aplicada no podía calificarse como un hecho “novedoso”, dado que había sido formulada con motivo de la gran cantidad de causas que —como la presente— se encontraban en trámite ante el Tribunal Fiscal de la Nación, para controvertir la constitucionalidad del derecho de exportación establecido en el decreto 793/18.

Por otra parte, pidió que fuese valorada la conducta procesal de la contraria, por el hecho de no haber desistido del proceso a pesar de conocer que el resultado del acuerdo plenario le era adverso.

3º) Que el artículo 1163 del Código Aduanero (texto según el art. 273 de la ley 27.430 –BO 29/12/17–) establece que "[l]*a parte vencida en juicio deberá pagar todos los gastos causídicos y costas de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiere solicitado. Sin embargo, la Sala respectiva podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad de la eximición…"* (énfasis añadido).

Es decir que, en su actual redacción, y a diferencia de lo que ocurría con el texto modificado por el decreto 1684/93, el Código Aduanero faculta al Tribunal Fiscal de la Nación para eximir total o parcialmente al litigante vencido de pagar los gastos de la contraria, tal como lo hace la ley 11.683 en materia de imposición interna (cfr. esta Sala, causa 86874/17 "Spicer Ejes Pesados SA", sent. del 26/12/17 y sus citas).

4º) Que, en ese marco, no se advierten motivos que justifiquen apartarse de lo decidido con relación a las costas de la anterior instancia.

En concreto, no se controvierte el fundamento en que se asienta dicha decisión, y que consiste en que esta causa se inició el 3/8/21 (v. p. 1, expte. cit.), mientras que el referido plenario "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA" se emitió con posterioridad.

Por otra parte, no puede obviarse que la cuestión debatida en las actuaciones era de una gran complejidad y había suscitado no pocas controversias; como así también, que la "jurisprudencia" del Tribunal Fiscal de la Nación no exhibía un criterio uniforme para resolverlas, tal como lo ponen en evidencia los distintos votos de los vocales que suscribieron el acuerdo del 26/4/22 y los antecedentes individuales a los que algunos de ellos remitieron para responder los puntos 2 y 3 de la convocatoria (cfr. votos de los doctores González Palazzo y Soria).

Tampoco se comparte que la actora debiese desistir de este proceso en función de lo resuelto en aquel plenario, como sugiere el Fisco en su apelación, pues –más allá de no haberlo ejercido en el caso– es claro que aquélla tenía derecho a que esta Cámara revisase lo decidido por el Tribunal Fiscal de la Nación en los términos de lo dispuesto por los artículos 1171, 1180 y concordantes del Código Aduanero; tal como tuvo lugar en otros casos que llegaron a su conocimiento (v. por ejemplo esta Sala, causa 20415/21 "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA (TF 24619189-A) c/ DGA", sent. del 31/5/22).

26486/2023 “CORMEDIC SA (TF 69974744-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

Por lo expuesto, **SE RESUELVE**: Rechazar el recurso del Fisco Nacional y confirmar la decisión del 14/9/22 en cuanto fue materia de agravio; con costas (art. 68, primer párr., del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 22/08/2023
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#37956073#380355374#20230822101540542